Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA
Demandante	AGROUNES.A.S.
Demandado:	CORPORACIÓN TERRITORIOS VISIBLES
Radicado	050014003014**2022-00416-**00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO
AUTO	**983**

El artículo 422 del C.G.P. dispone " Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Ahora bien, tratándose particularmente de demanda con la que se pretenda iniciar proceso ejecutivo, ésta debe sujetarse a las exigencias legales y, especialmente, debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual surge claro de lo previsto en el Art. 430 del Código General del Proceso que, pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no se puede pronunciar.

Lo dicho significa que la ley procedimental sólo autoriza el mandamiento ejecutivo de pago cuando se presente la demanda con arreglo a la ley, acompañada de título ejecutivo, pues cuando ello no sucede, v. y gr. cuando se presenta un documento que pese a dar cuenta de obligaciones a cargo del demandado no lo son en favor del demandante o cuando de la documentación aportada no se desprenda obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y en favor del ejecutante, lo adecuado es proceder como para el caso lo dispone el considerado Art. 430, negando totalmente el mandamiento ejecutivo pedido.

Como se viene expresando, el título ejecutivo, es anexo especial necesario de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del

Art. 84, nl. 5º del C. G. del P., que en tratándose del proceso de ejecución, sin garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución en el Art. 430 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general, por cierto guía del examen propuesto y que es del siguiente tenor: *"MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquel considere legal."* (La cursiva es del Juzgado).

La literalidad del precepto copiado, indica que la demanda iniciadora de procesos de ejecución debe ser idónea, como toda demanda, es decir, que debe ajustarse a las exigencias legales y, especialmente debe acompañarse de un anexo que es el título que presta mérito ejecutivo, sin el cual, y pese a la regularidad de la demanda en los restantes aspectos, el mandamiento ejecutivo no procede.

Al estudiar la presente demanda Ejecutiva, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo "acta de conciliación", no reúne los requisitos mencionados, dado que no hay claridad frente a la fecha de exigibilidad de las obligaciones pues en lo acordado por las partes se indicó;

SEGUNDO: El valor acordado será cancelado en dos pagos, el primero de ellos será el día veintidós (22) de marzo, por valor de **UN MILLON**

QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.571.350).

TERCERO: El segundo pago del valor acordado ser el día once (11) de abril, por el valor restante de **UN MILLON QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($1.571.350).**

Pero no se indicó la anualidad en la cual se debían cumplir dichas obligaciones, toda vez que no se puede hablar de exigibilidad.

Así las cosas y sin lugar a mayores elucubraciones, se denegará el mandamiento de pago solicitado. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar el archivo de las presentes actuaciones una vez se realicen las respectivas anotaciones en el "Sistema de Información Judicial Colombiano", sin necesidad de devolución de los anexos dado que la misma fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE

DORA PLATA RUEDA
JUEZ (e)

P1